

**UNIVERSIDAD
NACIONAL DE MAR DEL
PLATA**

FACULTAD DE DERECHO

CURSO DE POSGRADO

***"JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL Y
DERECHOS HUMANOS"***

DERECHOS HUMANOS y

ABSOLUTISMO PENAL

Autora: Abogada LUCIANA IRIGOYEN TESTA

Necochea, octubre de 2005

DERECHOS HUMANOS Y ABSOLUTISMO PENAL

Por Luciana IRIGOYEN TESTA¹

"Inútiles los memoriales, los ayes y los alegatos. Inútil tocar a puertas condenadas. No hay puertas, hay espejos"

Octavio Paz. *La libertad bajo palabra*

SUMARIO: I. Presentación del problema: franca expansión del derecho penal moderno. II. La pena como objetivo excluyente del Derecho Penal Internacional. III. La víctima como único sujeto de protección en el Proceso Penal Internacional. IV. Maximización del Derecho Penal Internacional (¿evolución?). Conclusiones. Bibliografía.

I. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA: FRANCA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL MODERNO

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene su finalidad principal en la protección de los derechos y las libertades fundamentales del ser humano a nivel internacional. Es esencialmente dinámico. Se encuentra en plena evolución, creando nuevos derechos o matizando derechos ya reconocidos². Las normas internacionales tienden a proteger bienes o intereses individuales a fin de que ellos no queden sólo a merced de los Estados en el marco de una cuestión interna, ajena a la comunidad internacional. De ahí la importancia del carácter inalienable de los derechos humanos. Los Estados deben proteger y garantizar tales derechos frente a todos, erigiéndose en una obligación erga omnes, cuyo incumplimiento genera responsabilidad³.

De este planteamiento, surge la necesidad de la persecución internacional de conductas que atentan contra los derechos humanos fundamentales, ya que a toda la sociedad le interesa por igual y ello no debe quedar librado a los eventuales impulsos de las jurisdicciones locales. El Derecho Penal Internacional propiamente dicho sanciona sólo el ataque a bienes jurídicos especiales a través de la incriminación de ciertas conductas indeseadas por la comunidad internacional en su conjunto⁴.

Con el Iluminismo del siglo XVIII se logró el reconocimiento de la igualdad natural de todos los seres humanos, y a través de la razón se formularon los derechos fundamentales del hombre para imponerlos como límite infranqueable a la autoridad del Estado. Se esbozó un derecho natural que regía para todos los pueblos, un derecho natural. La dignidad humana fue un principio rector. Se fue desarrollando un nuevo modelo de política y de derecho: la democracia inmersa en un Estado de

¹ **NOTA ACLARATORIA:** la autora tiene formación eminentemente penal, de allí que sus conclusiones lo sean desde el ámbito científico penal, sin desconocer que el derecho penal internacional tiene un neto fundamento político. A ello responde la divergencia de apreciaciones y conclusiones, que se formulan en absoluto respeto de otras posturas, por cierto mayoritarias.

² BLANC ALTEMIR, Antonio, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990, p. 103.

³ BARBERO, Natalia, "De los Derechos Humanos al Derecho Penal Internacional", en AAVV, *Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad*, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo A. Donna, Rubinzal Culzoni editores, Buenos Aires, 2005, p. 740.

⁴ Comparte la preocupación por la "euforia" penal en el ámbito de los derechos humanos Friedrich DENCKER. Ver artículo "Crímenes de lesa humanidad y derecho penal internacional. Observaciones críticas", en AAVV, *Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 629/637

Derecho con poder limitado, superador de las viejas naciones con poderes absolutos⁵. El racionalismo alcanzó su objetivo principal al normativizar esos derechos y la garantía de su eficacia. De esta manera los modernos Estados de derecho y el implícito reconocimiento a la vida, libertad, igualdad, dignidad humana, son el programa constitucional que los sostiene y el punto de partida para la regulación de todos los demás derechos de las personas. En su evolución, estos derechos han abandonado su origen natural para establecerse convencionalmente, y resultan una herramienta indispensable para limitar el poder estatal, restringiendo inevitables tendencias al abuso, realizando la convivencia social en democracia.

El derecho penal es la utilización de violencia estatal para la resolución de conflictos. La aplicación de violencia en las relaciones intersubjetivas tiene una difícil legitimación. Por ello debe reservarse para casos extremos y realizarse en su mínima expresión.

En la actualidad existe un notorio avance del derecho penal en todos los órdenes de la vida social, con una desbordante explosión de nuevas figuras penales y lluvia de interpretaciones judiciales extensivas de la responsabilidad criminal a límites de dudosa razonabilidad. Este fenómeno ha sido catalogado como la elevación del derecho punitivo a la categoría de octava maravilla del mundo⁶. El derecho represivo ha tomado un protagonismo y extensión opuestos a las conquistas de última ratio y mínima expresión que caracterizaran el derecho penal liberal propio de un estado democrático de derecho, orientado al aseguramiento de los derechos individuales de toda persona enfrentada al poder acusatorio estatal⁷.

En la persecución y el castigo de los crímenes considerados más graves, entre ellos los que atentan contra los derechos humanos, la expansión del derecho penal trasvasó toda limitación y control jurídico que lo encorsetara. Aparece un "*derecho penal liberado*" de sus propios límites, orientado al combate de la criminalidad como cruzada contra el mal, sacrificando para ello las garantías del imputado, en tanto restrictivas del poder punitivo⁸. Se produce una afectación de los fundamentos axiológicos de la jurisdicción penal, que aparece justificada sólo por criterios de eficiencia y lucha contra el crimen⁹.

El problema se presenta en la consideración del derecho penal como mejor y única solución para determinados conflictos sociales. Lo que genera que se lo lleve a cabo sin miramientos, sin respeto por la racionalidad jurídica, sin garantía judicial de los derechos fundamentales de la persona enfrentada al poder penal. La cuestión se agrava, por mayor incongruencia, cuando esta ideología es la inspiradora del "*derecho penal de los derechos humanos*".

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos entienden que la reparación de las violaciones cometidas a esos derechos se logra primordialmente mediante la sanción penal y que este fin debe conseguirse sin controles, especialmente sin atención a las garantías

⁵ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", en AAVV, *Nueva Doctrina Penal*, 2005/A, Buenos Aires, p. 80.

⁶ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista...", p. 73.

⁷ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal español. Parte General*, Barcelona, 1984, p. 49.

⁸ SILVA SANCHEZ, "Retos científicos y retos políticos de la ciencia del derecho penal", en ARROYO ZAPATERO/NEUMANN/NIETO MARTÍN (compiladores), *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Ed. Cuenca, Madrid, 2003, pp. 25, 36 y ss.

fundamentales de quien soporta la persecución punitiva. En el caso, el acusado de actos contra los derechos humanos. La dimensión penal es absoluta¹⁰.

En este marco, no debe olvidarse que los derechos humanos tienen una clara tarea limitadora y controladora del ejercicio del poder penal del Estado. En función que el derecho penal permite la más dura de las injerencias estatales en la libertad de los habitantes, su intervención se debe limitar jurídicamente de la manera más drástica posible para intentar evitar su abuso y la arbitrariedad¹¹. Los derechos fundamentales deben enfrentarse al Estado como freno a su poder y en defensa exclusiva de los intereses individuales puestos en peligro por la actividad penal. Deben proteger a la persona imputada de un delito, enfrentada al Estado y arriesgada de sufrir las terribles consecuencias del poder penal público, cuya aplicación, por sus graves implicancias, no puede nunca constituir un fin absoluto e ilimitado. De allí la enumeración como derecho fundamental del estado de inocencia previo a toda sentencia firme, a la ley anterior al hecho, a la defensa en juicio, el derecho a ser oído, a controlar y producir prueba, a contar con abogado defensor de confianza, con instancias revisoras y recursos efectivos, a un juez imparcial, a la resolución del proceso en plazo razonable.

En definitiva puede concluirse que los *derechos humanos fueron concebidos exclusivamente para evitar la aplicación (abusiva) del derecho penal, nunca para reclamar su aplicación (legítima o ilegítima)*¹².

II. LA PENA COMO OBJETIVO EXCLUYENTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Ahora bien, frente a esta postura, la evolución de los derechos humanos y la ardua lucha contra los crímenes de lesa humanidad han introducido otro axioma que podría expresarse de la siguiente manera *"siempre que un hecho grave ha ocurrido, debe ser castigado"*¹³.

Esta premisa sin matices, colisiona con los ordenamientos jurídicos internos de los Estados y su ejercicio soberano de aplicar amnistías o establecer prescripciones temporales.

Al respecto, y ante esta confrontación en el modo de resolver la vulneración de derechos fundamentales, entiendo que los Estados no puede exigírseles que no apliquen amnistías, tal vez políticamente necesarias, o que establezcan delitos imprescriptibles, por resultar jurídicamente inconcebibles en un Estado de derecho (limitado y por tanto no absoluto). Al derecho local o internacional le quedará aún la posibilidad de una condena indemnizatoria por no haber juzgado a tiempo o por haber tenido que recurrir a amnistiar ciertos crímenes. Pero el crimen amnistiado o prescripto así quedará¹⁴.

⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta S.A., 1989 primera edición de *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, en primera edición 1995 traducida al español por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruis Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, se consulta tercera edición de 1998, p. 703.

¹⁰ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista...", p. 78/79.

¹¹ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista...", p. 82

¹² PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista...", p. 83.

¹³ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista...", p. 90.

¹⁴ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista...", Nota 54, p. 95.

En el mismo sentido se pronuncia Dencker, afirmando que sin perjuicio de no poder el Derecho Penal Internacional tolerar expresamente una amnistía como excepción a su actuación, se debe ser realista al momento de su evaluación. A título ejemplificativo, de nada sirve que en el marco de conflictos internos de cada país ocurra una masacre que habría sido evitada mediante una amnistía. No es una cuestión de retroceso del derecho penal internacional en su lucha contra la impunidad, sino más bien una necesidad empírica de ponderar derechos y evaluar concretamente cada caso. Sancionar crímenes es una "*facultad de la comunidad mundial*". Debe pensarse en el derecho de todos aquellos que podrían transformarse en víctimas mártires a través de la reivindicación del reclamo a ultranza de pena¹⁵.

La cautela indica que el texto del Preámbulo del Estatuto de Roma "*los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad jurídica en su conjunto no deben quedar sin castigo.... Decididos a poner fin a la impunidad*" debe interpretarse como una esperanza no más realista que el temor invocado en su contra¹⁶.

III. LA VÍCTIMA COMO ÚNICO SUJETO DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL INTERNACIONAL

El derecho penal sólo existe a través del proceso judicial y éste se dirige tanto a personas culpables como a inocentes (protección del procesado mediante el principio de inocencia en juicio). Entonces las garantías establecidas para personas sometidas a persecución penal estatal no son por definición "*garantías de delincuentes*"¹⁷.

Con esta afirmación no se olvida que la víctima ha sufrido personalmente delitos graves que la han privado del goce de derechos, tal vez protegidos constitucionalmente. Esta pérdida es probable que se viera volcada en un afán de justicia y venganza legítimos a título personal, que tal vez sólo pudieran satisfacerse con la justicia por mano propia. Ello no es razonable para una convivencia social democrática.

El derecho busca evitar este enfrentamiento humano entre víctima y presunto autor, en aras de una respuesta racional y medida. Lo cual supone indefectiblemente el costo de sacrificar las expectativas de reacción punitiva de la víctima. El Estado intentó protegerla mediante la conminación penal contra el ataque de determinados bienes jurídicos. Al fracasar en esta meta, mediatiza el conflicto, y el sospechoso se enfrenta al Estado que lo investiga. La víctima no es parte en este nuevo escenario. En esta distribución de roles y funciones de acuerdo al avance del conflicto, *al derecho penal le corresponde evitar la arbitrariedad en la reacción de la víctima*¹⁸.

¹⁵ DENCKER, Friedrich, op. cit., p. 637.

¹⁶ DENCKER, Friedrich, op. cit., p. 637.

¹⁷ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista..." p. 97

¹⁸ PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista..." p. 97.

La víctima tiene el derecho de demandar al Estado la reparación del daño sufrido. En primer lugar por no prevenir el hecho delictivo. Luego por la falta de reacción jurídico penal adecuada, entendida en la ausencia de condena en el caso concreto, que ocurrirá más de una vez.

Se ha dicho que el poder penal del Estado no es absoluto ni ilimitado, y dentro de estos claros límites constitucionales (establecidos a favor de toda persona que sea perseguida penalmente) se realizará el proceso penal. El Estado no puede avanzar sobre la incoercibilidad del acusado, no puede presumir en su contra si se niega a declarar, no puede utilizar prueba habida en violación a sus derechos fundamentales. Se sigue que si algo de ello ha ocurrido en el marco del juicio penal, deberá dictarse la absolución. Obviamente no podrá rehacerse el juicio mal realizado (protección del *ne bis in idem*). El Estado tiene derecho a sentar una única vez al perseguido penalmente en el banquillo de los acusados. Si lo hace mal, pierde la oportunidad.

Esto plasma la axiología que sostiene el derecho penal liberal que se expresa en la *preeminencia de la no punibilidad de un hecho por encima de punirlo a cualquier precio*¹⁹. En este sentido, la no admisión de condena “a cualquier precio” implica reconocer una serie de institutos de limitación al poder coercitivo: última ratio, utilidad, legalidad, inocencia, in dubio, carga de la prueba, juez ordinario, amplios medios de defensa, última palabra, derecho al recurso, revisión de la sentencia, y tantos otros que reglamentan las garantías constitucionales de las personas sometidas a proceso.

Fuera de estos límites, el proceso penal deviene en absolución. Por este motivo no puede sostenerse válidamente la proposición de condenar siempre a los autores de los delitos. Se rechaza enfáticamente las premisas sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos “Barrios Altos” (Perú) y “Bulacio” (Argentina), que más adelante expondré.

Sin embargo Jakobs –sociólogo y jurista- ha dado el paso y sostiene desde la ciencia penal un derecho penal distinto que ha dado en llamar gráficamente “*derecho penal del enemigo*”. Es un derecho de excepción y con menos garantías, ya que se concibe para combatir cierto tipo de delitos y delincuentes²⁰.

El ejercicio del derecho penal es uno de los mayores poderes con que cuenta el Estado para actuar sobre sus habitantes. Debe remarcarse que no hay poder que no contenga en su interior la faz negativa de su no ejercicio. Por eso el no castigo del derecho penal no debe ser visto como algo aberrante, pues subyace una obligación de no condenar ilegítimamente: en contra de los derechos humanos, de la ley o de la prueba.

La impunidad produce una sensación de vacío e impotencia. Hay que aprender a frustrarse ya que la sociedad no debe tolerar que el valor Justicia sea realizado a cualquier costo, en abandono de los ideales limitadores del poder punitivo democrático. Recuerdo aquí las siempre vigentes palabras del maestro Carrara: “*Las tradiciones de la antigua barbarie hacen repetir, a veces también hoy, la blasfemia de que una sentencia absolutoria constituye un escándalo político. El verdadero escándalo ocurriría si se*

¹⁹ PASTOR, Daniel R., “La deriva neopunitivista...” p. 99.

viere a los tribunales condenar siempre, y si se viera jueces a los cuales les pareciera que cometerían un pecado si absolviesen, y que temblasen como poseídos por la fiebre y suspirasen como ante un gran infortunio en el acto de firmar las absoluciones, sin temblar ni suspirar al firmar las condenas. Sería un verdadero escándalo, porque con esto se arraigaría profundamente en el pueblo la idea funesta de que los jueces criminales ocupan su sitial para condenar y no para administrar justicia imparcial. Esto mataría toda fe en la justicia humana, demostrando que la razón de la condena no es el hecho de haber sido declarado culpable, sino el de haber sido acusado. Las sentencias absolutorias son la prueba de que la justicia funciona bien. Ellas honran la magistratura y refuerzan la fe en las sentencias condenatorias, del mismo modo como las tempestivas contradicciones del amigo nos lo hacen más querido, porque nos demuestran que no tenemos a nuestro lado a un adulator. Las sentencias absolutorias reafirman en los ciudadanos la opinión de la propia seguridad. Mientras que, por el contrario, las condenas recaídas sobre la base de argumentos falaces, generan, en quien reflexiona, un sentimiento de peligro, mucho más pavoroso de lo que es la impunidad de un culpable. El deseo de ver siempre condenado al acusado, que algunos acarician de manera que constituye una verdadera monomanía, es una aberración de la razón penal, es un insulto a la humanidad, así como es una irreverencia a la magistratura lamentar las absoluciones"²¹.

IV. MAXIMIZACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (¿EVOLUCIÓN?)

En contra de lo que vengo desarrollando, se observa que la comunidad internacional en defensa de los Derechos Humanos ha sentado con mucho éxito otros principios jurídicos. Me interesa hacer hincapié en lo contradictorio de la imprescriptibilidad de cualquier acción penal, aún la que persiga los más graves delitos contra los derechos fundamentales. Así se establece en la ley 24.584 y dec. 579/2003 al aprobar nuestro país la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad* (CICGCLH). No es el único tratado que establece la imprescriptibilidad de estos delitos. En idéntico sentido se pronuncia el Estatuto de Roma en su artículo 29, el artículo 17 de la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, el *Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra*, la Resolución de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa 28/1665. Resoluciones AG 2184 (XXI), 2202 (XXI), 2583 (XXIV), 2712 (XXV) y 3020 (XXVII), Resoluciones ECOSOC 1074 D (XXXIX) y 1158 (XLI), etc.

La *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad* (data del 26 de noviembre de 1968) fundamenta en su preámbulo que los crímenes de guerra y de lesa humanidad figuran entre los delitos más graves del derecho internacional, observándose que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de tales

²⁰ PASTOR, Daniel R., "El Derecho Penal del enemigo en el espejo del poder punitivo internacional", en AAVV, *Homenaje al Profesor Günther Jakobs*, Buenos Aires, 2005

crímenes se ha previsto limitación en el tiempo, en el convencimiento que la represión efectiva de aquellos es un elemento importante para prevenir tales delitos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, fomentando la confianza, estimulando la cooperación entre los pueblos y contribuyendo a la paz y la seguridad internacionales. En la opinión pública mundial había generado grave preocupación la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de normas de derecho interno sobre prescripción, impidiendo el enjuiciamiento y castigo de los responsables. Se reconoce que es necesario y oportuno la afirmación en derecho internacional del principio de la imprescriptibilidad de estos crímenes, y asegurar su aplicación universal. Para efectivizarlo, además de la ilimitación temporal para perseguir y castigar, se establece la aplicación retroactiva de la norma ampliatoria del poder punitivo²².

En este preámbulo se motiva la necesidad de la aplicación del derecho penal sine die, ilimitadamente en el tiempo hacia delante (imprescriptibilidad) y hacia el pasado (retroactividad de la norma penal más gravosa). Es la ideología de la necesidad de punir siempre y en cualquier caso, y del derecho penal como única respuesta jurídica posible a la criminalidad. El Derecho Internacional denomina despectivamente "*obstáculo interno*" a las normas que los Estados se han dado para limitar el poder punitivo en el marco de la racionalidad del Estado de Derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto órgano jurisdiccional internacional, ha consolidado esta postura y también avanzado a su respecto. En caso "Barrios Altos" ("Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) en sentencia del 14 de marzo de 2001 declaró ilegítima una autoamnistía otorgada respecto de los responsables de la masacre cometida en la década de los noventa en Perú (por cierto los hechos, que no reitero por conocidos, eran atroces e indiscutiblemente graves). Pero además avanzó en una formulación dogmática según la cual la única respuesta que podía darse al caso era la condenación penal, en franca oposición a la última ratio y mínima intervención penal. Afirmó:

"... son inadmisibles las disposiciones de amnistía... de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos..." "... (la) sanción de sus autores –así como de otros participantes- constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales".

Es claro el rechazo de todo límite al accionar del Derecho Penal. Se expresa una devoción por lo penal que se plasma en la ideología de punición infinita sin permitirse alternativa alguna a la actuación penal. En estos casos se generan colisiones con principios fundamentales del derecho penal receptados por la comunidad internacional y plasmados en instrumentos internacionales en resguardo de las garantías de todo acusado: el debido proceso, el ser juzgado en plazo razonable (contracara de la prescripción), amplia defensa en juicio e incoercibilidad frente al Estado acusador.

²¹ CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá y Editorial Depalma Buenos Aires, 1944, se consulta reimpresión inalterada de 1996 que tuvieron en cuenta ediciones italianas 5ª de Lucca de Firenze y 7ª de Lucca, traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, p. 191

²² CIGCLH art. 1º: "*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...*"

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tramitó también el caso “Bulacio” (Argentina). Tampoco reitero hechos, aunque remarco que ellos no constituyeron delito de lesa humanidad, sino delito común que trágicamente se llevó la vida de un joven inocente. En primer término el fallo se refirió al “*carácter reparatorio*” no económico ni patrimonial de la “*investigación y sanción de los responsables*”, reivindicando *la memoria de la víctima y dando consuelo a sus deudos*. Asimismo, se recordó que:

“el Estado... tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones... la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.

Ahora bien, en el trámite judicial de derecho interno dado en la República Argentina había una resolución judicial no firme que declaraba la prescripción de la acción penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que:

“este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”.

“...ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables...”

“...esta Corte ha tenido como probado que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad... La Corte entiende como impunidad la falta de su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena...”

“...a la luz de lo anterior, es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos...”

En un tramo de su sentencia (del 18 de septiembre de 2003), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ingresa en el tratamiento de las “*dilaciones y entorpecimientos indebidos*” que habrían frustrado la efectiva protección de los derechos humanos, sosteniendo para ello que:

“...La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996... la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal...”

“...esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables...”

“...El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos...”

Como se advierte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguió –profundizando si aún cabía- los lineamientos de “Barrios Altos” al resolver el caso “Bulacio”. Pero la gravedad institucional de este resolutorio está dada en la aplicación extensiva y analógica que se hizo de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra para un caso de delito común. Sin negar por ello que el

joven Bulacio encontró la muerte en ocasión de actos delictivos en principio cometidos por agentes de policía en el marco de una detención ilegal.

Lamentablemente para las instituciones democráticas de la República Argentina el máximo tribunal de la Nación, acató lo resuelto por el tribunal internacional en cuanto ordenaba que “*el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos*”. Más aún, lo hizo a pesar de reconocer que la prescripción declarada por los jueces ordinarios era correcta e inobjetable jurídicamente, con lo cual estaba dado el argumento para rechazar el recurso. Sin embargo, haciendo un viraje inexplicable desde la doctrina penal, afirmó que dejaría sin efecto la prescripción porque ratificarla iría contra lo “*decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos... en el que se declara la responsabilidad del Estado Argentino por la deficiente tramitación de este expediente...*”

Nótese que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de “*deficiente tramitación*” es el no haber llegado a una sentencia condenatoria respecto del comisario Miguel Angel Espósito en el caso Bulacio. En el caso concreto implica la violación de los derechos humanos del acusado, que se ve sometido a un proceso penal por más de una década (sin que aún se haya dictado siquiera sentencia de primera instancia), haciéndolo responsable de la extensión de su duración por haber articulado en sus diversas posibilidades el derecho de defensa. Ello fue valorado como abusivo por al Corte Interamericana de Derechos Humanos. Remito en este punto a mis consideraciones precedentes acerca de la utilización del derecho penal como única alternativa de resolución del conflicto, y en la necesidad de contar con condenas y penas a cualquier precio, aún aplicando analógicamente institutos como la imprescriptibilidad, coartando el ejercicio de la defensa en juicio y negando en definitiva la dignidad humana del acusado cuando el delito que se le enrostra así parece justificarlo. Vemos la plena aplicación del referido dogma fundante de este moderno derecho penal internacional “*siempre que un hecho grave ha ocurrido, debe ser castigado*”.

Sobre este punto, agudamente se ha avizorado el conflicto que se generaría si en el futuro el comisario Miguel Angel Espósito (acusado del caso Bulacio) ocurre ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reclamando por la violación de su derecho esencial a ser juzgado en un “plazo razonable”, habiéndosele coartado el amplio ejercicio de defensa en juicio, invocando para ello la abundante doctrina que en la materia ha modelado ese mismo tribunal²³.

Sin embargo, en el mismo caso, el Ministro Fayt procedió a hacer en su voto una debida delimitación de los ámbitos de actuación correspondientes al tribunal internacional y los organismos jurisdiccionales internos:

“...esta decisión –en referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- no implica en modo alguno asumir que los jueces nacionales se encuentren obligados a declarar la imprescriptibilidad en esta causa... si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino... ello no significa que en ese deber pueda entenderse incluida la especificación de restricciones a los derechos procesales de los individuos

²³ JULIANO, Mario Alberto, “El caso Bulacio”, publicado en El Dial.com, el 11 de marzo de 2005.

concretamente imputados en una causa penal, como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional"

En forma correcta manifiesta que si bien los Estados parte tienen el "deber de justicia penal" (reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos, a fin de que su tutela no se vea erosionada por la impunidad), obvio es que

"...la Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local... en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no la de los individuos... Se trata de un proceso no individual sino estatal por violaciones a los derechos humanos... la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal en esta causa respecto del imputado Miguel Angel Espósito como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado Argentino, nunca puede ser derivación del fallo internacional en cuestión. Tal conclusión implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto..."

"...una consecuencia como la inoponibilidad de la prescripción en un juicio penal sería inadmisibile... De lo contrario, bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) se llegaría a la inicua —cuanto paradójica— situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos en los instrumentos cuyo acatamiento se invoca (conf. doctrina de Fallos: 326:2968 in re "Cantos")..."

"...la posibilidad de sobreseer a un imputado en virtud de normas generales de prescripción vigentes al momento de los hechos por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, no puede ser equiparada a los ejemplos mencionados como un caso de indefensión de las víctimas y perpetuación de la impunidad. En efecto, las normas generales de prescripción del Código Penal argentino no han sido sancionadas con la finalidad de impedir las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, sino como un instituto que "cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio" (Fallos: 316:365)..."

"...La función contenciosa de una Corte de Derechos Humanos no constituye... una instancia en la que se pueda indicar de qué manera los jueces competentes en el ámbito interno deben resolver una cuestión judicial..."

"...de conformidad con el derecho internacional no prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional... Es decir, sólo pueden considerarse imprescriptibles aquellos delitos a los que se refiere la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad"... Tampoco podrán prescribir las causas en las que no hubieran existido recursos efectivos contra las violaciones de la normas de derechos humanos... deben aplicarse disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en una situación de hecho no alcanzada por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad y en pleno funcionamiento de las instituciones democráticas. De tal modo, la forma de hacer efectivo el deber de investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, no puede ser entendido como la llana aplicación del principio de imprescriptibilidad para crímenes no alcanzados por las reglas de derecho internacional, cometidos a partir de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico..."

Con todo lo antedicho está claro hacia dónde marcha el derecho penal en los tiempos venideros. Zaffaroni²⁴ desde un planteo de globalización en el que por supuesto se halla inmerso el derecho penal y más aún el internacional, sostiene que el lugar del pensamiento penal progresista será junto a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Respecto de la flexibilización de los límites del derecho penal, y puntualmente respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad reconoce que no hay fundamentación posible desde la dogmática penal para sostener su

²⁴ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "La globalización y las actuales orientaciones de la política criminal", en *Nuevo Derecho Penal*, 1999/A, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. XXIII.

imprescriptibilidad. Sin embargo explica y comparte una justificación meramente política²⁵. Para ello admite que no resulta suficiente afirmar que los crímenes internacionales son imprescriptibles porque así lo dispone la costumbre y la respectiva convención internacional²⁶. Ello colisiona con los primeros fundamentos limitadores del derecho penal. Zaffaroni afirma que tampoco es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo²⁷. Por lo tanto, el fundamento de la prescripción para este tipo de delitos, por no tener racionalidad científica, debe hallarse por fuera de ella, en la “ética” y la percepción del poder punitivo como un mero hecho político. El castigo en estos casos es un fin en sí mismo, y en este sentido se deben enderezar los instrumentos jurídicos para posibilitar la consecución de tal meta. Finalmente agrega el autor citado “*El derecho penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos; por el contrario: si lo hiciese, sufriría un grave desmedro ético*”²⁸.

Respecto de esta postura, no encuentro jurídicamente razonable que para justificar lo injustificable, nos instalemos por fuera del sistema científico –ciencia penal-. Pues muchos años de ciencia y de atroces sufrimientos a manos de poderes penales ilimitados nos ha llevado la conquista del estado democrático de derecho y un consecuente derecho penal liberal.

En concreto, desde la pirámide de nuestro derecho interno, tenemos una norma como el artículo 18 de la Constitución Nacional que claramente no deja lugar a otra interpretación al prescribir la irretroactividad de toda ley que modifique in malam partem cualquier requisito del que dependa la punibilidad del hecho, aún las de naturaleza procesal.

De todas maneras, las interpretaciones contrarias son indudablemente mayoritarias. La Cámara Federal de La Plata (Sala III) al conceder la extradición de Franz Leo Josef Schwammberger como partícipe nazi en el exterminio judío, abordó y sostuvo la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (voto del Dr. Leopoldo Schiffrin) partiendo del artículo 118 C.N y el reconocimiento del “derecho de gentes”. Se pronunció a favor de la “*doctrina de la vigencia limitada del principio de legalidad en el derecho internacional*”, concluyendo que el derecho internacional tiene entre sus finalidades esenciales la protección del individuo contra los abusos totalitarios y que las leyes *ex post facto* no están prohibidas en el derecho penal internacional, dadas sus particulares características, y que los crímenes internacionales son imprescriptibles²⁹. En definitiva, a través del artículo 118 de la Constitución Nacional el “derecho de gentes” se instala en el derecho nacional, y con aquel ingresan principios específicos (legalidad laxa, imprescriptibilidad, retroactividad sin límites de contenido).

Para sostener la retroactividad de la imprescriptibilidad se argumenta que ésta era una regla vigente a través de la costumbre en el derecho internacional, y que la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad* (CICGCLH) sólo recepta esta

²⁵ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, en *En torno de la cuestión penal*, colección *Maestros del Derecho Penal* N° 18, director Gonzalo D. Fernández y coordinador Gustavo Aboso, Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2005, pp. 253/266

²⁶ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Notas sobre el fundamento...”, p. 256.

²⁷ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Notas sobre el fundamento...”, p. 261.

²⁸ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “Notas sobre el fundamento...”, p. 266.

costumbre en su texto escrito. A lo cual debe sumarse que nuestro país tiene expreso reconocimiento del *ius cogens* desde su texto constitucional (art. 118 de la Constitución Nacional), por lo que no habría ninguna colisión entre este precepto y el *principio de legalidad* (art. 18 de la Constitución Nacional).

En este análisis, se ha afirmado que el principio de legalidad tan celosamente custodiado por los Estados, no rige de la misma manera en el derecho internacional. Pues la máxima *no hay delito ni pena sin ley* “es una máxima de derecho nacional, hecha para Estados que han terminado de enumerar su arsenal de penas, y minuciosamente previsto, en códigos escritos, el catálogo exhaustivo de los delitos y penas”. Por lo tanto no resultaría de aplicación “en un plan no fijado y en plena formación como es el del derecho internacional³⁰”.

Advirtiendo esta deformación, Jiménez de Asúa ponía énfasis en la preocupación de que “sería por demás desmoralizador que un derecho que se pretende supraestatal, fuera de calidades inferiores y de un mayor primitivismo que el legislado en los Estados que han de subordinarse a ese superestado³¹”

Se explica que en el marco internacional, el efectivo uso de la pena es una herramienta fundamental. Para lo cual, el *nullum crimen sine lege* tiene una reformulación que permite afirmar que el mero paso del tiempo no otorga impunidad a aquellos cuyo castigo se torna necesario para la comunidad internacional. Por caso, autores que mediante la utilización de aparatos estatales y abusando de derechos públicos cometen crímenes atroces contra el derecho de gentes³². Se fundamenta que la inclusión en el artículo 118 de la Constitución Nacional del derecho gentes implica el reconocimiento de esta rama jurídica con sus reglas propias. De modo que el tribunal local que actúe en cumplimiento de la manda “juzga o extradita”, lo hace con los principios del derecho internacional que debe aplicar (aplicación de irretroactividad, debilitamiento del principio de legalidad, imprescriptibilidad de acciones)³³. Será indiferente el lugar de comisión del delito (dentro o fuera del territorio nacional) porque el derecho aplicable será el internacional en función de la materia (crimen de lesa humanidad)³⁴. El juez nacional no podrá hacer valer esos “obstáculos de orden interno” –para utilizar la terminología de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que restrinjan el objetivo de punir siempre a los autores de tales delitos.

Con toda claridad el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 15.2 restringe la vigencia del principio de legalidad en el ámbito internacional, fundado en la política criminal de necesidad de condena.

Otro fundamento que se esboza es que el problema central estriba en que las violaciones a los derechos humanos masivas y sistemáticas producidas suelen no ser punibles dentro de sistemas

²⁹ Causa “Schwammberger, Josef F.L.” en J.A., T. 1989-IV, p. 614.

³⁰ FERMÉ, Eduardo, “Crímenes de guerra y de lesa humanidad. Su imprescriptibilidad”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°1, enero/marzo 1971, Buenos Aires, p. 38.

³¹ Citado por ABREGÚ, Martín y DULITZKY, Ariel, “Las leyes “ex post facto” y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno, en *Lecciones y Ensayos*, N° 60/61, año 1994, Buenos Aires, pp. 126.

³² GIL DOMINGUEZ, Andrés, “El artículo 75 inc. 22 de la Constitución Argentina y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de lesa Humanidad”, publicado en *La Ley*, T. 2003-F, Sección Doctrina, p. 1474.

³³ SANCINETTI, Marcelo y FERRANTE, Marcelo, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 435 y ss.

³⁴ ZIFFER, Patricia, op. cit., p. 753

políticos que las cometen y toleran. Se daría la paradoja que el Juez que condenara al funcionario estatal por privación ilegal de la libertad, se hallaría incurso en prevaricato por no aplicar la ley. Esta situación da un nuevo motivo para sostener que *“la persecución penal sólo es posible mediante la eliminación de al menos algunos aspectos del principio de legalidad”*³⁵.

CONCLUSION

Es indudable y necesario el consenso general respecto de la obligación estatal de investigar y esclarecer la posible existencia de violaciones a los derechos humanos. Pero la unanimidad en el consenso se diluye respecto de si toda violación a los derechos humanos acarrea necesariamente este deber del Estado y en con qué alcance.

La crisis del sistema penal internacional se advierte en la circunstancia de que el juzgamiento por violaciones a derechos humanos supone una fuerte restricción a las garantías del imputado (vgr. casos “Barrios Altos”, “Bulacio”, “Velázquez Rodríguez”) a través de la inadmisibilidad de disposiciones de prescripción o institutos análogos de derecho interno. De esta manera se coloca a los acusados de estos delitos a su vez en víctimas por violaciones a sus derechos fundamentales, al menos respecto de la determinación de la acusación penal que se les dirige, el ejercicio de la defensa en juicio y decisión en plazo razonable.

Asumiendo el ideal de castigar todos los delitos más graves para la comunidad como situación valiosa y digna de fomento, debe aceptarse una cierta cuota de impunidad antes que tolerar castigos alcanzados de cualquier forma. Para ello debe reconocerse limitaciones infranqueables del poder punitivo establecidas en garantía de quien debe enfrentarlo. La idea de cierta cuota posible de impunidad por falta de respeto de las formas es la clave de la paz jurídica.

Corresponde internalizar que los derechos humanos en materia punitiva deben mantenerse siempre del lado del imputado, sea quien sea el acusado, sea cual fuera el crimen atribuido.

La comunidad jurídica viene reconociendo que el Derecho Penal Internacional atenta contra la soberanía de los Estados sobre su propio territorio y contra el principio de no intervención. El cuestionamiento se agudiza en punto al principio de legalidad en sentido amplio, tan celosamente custodiado en los derechos internos de los Estados parte³⁶. Tal vez sea tiempo de no ceder por cuestiones políticas a conquistas que pusieron al hombre como titular de derechos que bajo ninguna circunstancia podían ser avasallados por la autoridad.

Entre los poderes del hombre, que por definición es finito y terrenal, no parece haber lugar para eternidades. Así la imprescriptibilidad en un sistema que tenga al hombre como centro, no debe existir, pues contraría la esencia misma del ser humano³⁷.

³⁵ ZIFFER, Patricia, op. cit., p. 754.

³⁶ BARBERO, Natalia, op. cit., p. 756.

³⁷ PASTOR, Daniel R., "Las contraparaídas del Estado constitucional de derecho: ¿delitos imprescriptibles?", en *Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 118/119

Hassemer da en el corazón de la cuestión *“una cultura jurídica se prueba a sí misma a partir de aquellos principios cuya lesión nunca permitirá, aún cuando esa lesión prometa la mayor ganancia³⁸”*.

³⁸ Citado por DIAZ CANTON, “Exclusión de la prueba obtenida pro medios ilícitos”, en *NUEVA DOCTRINA PENAL*, 1999/A, Buenos Aires, 1999, pp. 333.

BIBLIOGRAFIA

ABREGÚ, Martín y DULITZKY, Ariel, "Las leyes "ex post facto" y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno, en *Lecciones y Ensayos*, N° 60/61, año 1994, Buenos Aires.

BARBERO, Natalia, "De los Derechos Humanos al Derecho Penal Internacional", en AAVV, *Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad*, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo A. Donna, Rubinzal Culzoni editores, Buenos Aires, 2005, pp. 739/756

BLANC ALTEMIR, Antonio, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal español, Parte General*, Barcelona, 1984.

CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, Volumen II*, Editorial Temis, Bogotá y Editorial Depalma Buenos Aires, 1944, se consulta reimpresión inalterada de 1996 que tuvieron en cuenta ediciones italianas 5ª de Lucca de Firenze y 7ª de Lucca, traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero.

Causa "Schwammberger, Josef F. L." en J.A., T. 1989-IV, p. 614.

DENCKER, Friedrich, "Crímenes de lesa humanidad y derecho penal internacional. Observaciones críticas", en AAVV, *Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 629/637.

DIAZ CANTON, "Exclusión de la prueba obtenida por medios ilícitos", en *NUEVA DOCTRINA PENAL*, 1999/A, Editorial del puerto, Buenos Aires, 1999.

FERMÉ, Eduardo, "Crímenes de guerra y de lesa humanidad. Su imprescriptibilidad", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°1, enero/marzo 1971, Buenos Aires, pp. 30/44.

FERRAJOLI, Luigi, "El Tribunal Penal Internacional: una decisión histórica para la cual también nosotros hemos trabajado", en *Nueva Doctrina Penal*, 2002/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 467/477.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta S.A., 1989 primera edición de *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, en primera edición 1995 traducida al español por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruis Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, se consulta tercera edición de 1998.

GIL DOMINGUEZ, Andrés, "El artículo 75 inc. 22 de la Constitución Argentina y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de lesa Humanidad", publicado en *La Ley*, T. 2003-F, Sección Doctrina, pp. 1471/1474.

JULIANO, Mario, "El caso Bulacio", publicado en *El Dial.com*, el 11 de marzo de 2005.

PASTOR, Daniel R., "El Derecho Penal del enemigo en el espejo del poder punitivo internacional", en AAVV, *Homenaje al Profesor Günther Jakobs*, Buenos Aires, 2005

PASTOR, Daniel R., "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los Derechos Humanos", en *Nueva Doctrina Penal*, AAVV, 2005/A, Editores del Puerto, Buenos Aires, pp. 73/114.

PASTOR, Daniel R., "Las contraparadojas del Estado constitucional de derecho: ¿delitos imprescriptibles?", en *Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 117/119.

SANCINETTI, Marcelo y FERRANTE, Marcelo, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

SILVA SANCHEZ, "Retos científicos y retos políticos de la ciencia del derecho penal", en ARROYO ZAPATERO/NEUMANN/NIETO MARTÍN (compiladores), *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Ed. Cuenca, Madrid, 2003.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "La globalización y las actuales orientaciones de la política criminal", en *En torno de la cuestión penal*, colección *Maestros del Derecho Penal N° 18*, director Gonzalo D. Fernández y coordinador Gustavo Aboso, Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2005, pp. 179/214. También publicado en *Nuevo Derecho Penal*, 1999/A, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. III/XXIV.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad", en *En torno de la cuestión penal*, colección *Maestros del Derecho Penal N° 18*, director Gonzalo D. Fernández y coordinador Gustavo Aboso, Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2005, pp. 253/266.

ZIFFER, Patricia, "El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad", en AAVV, *Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005.